



Mujeres en Empleo Informal:  
Globalizando y Organizando

# Aportaciones de las personas trabajadoras no asalariadas al proceso de consulta para la legislación secundaria en materia de trabajo informal

Ciudad de México, abril de 2019







# Aportaciones de las personas trabajadoras no asalariadas al proceso de consulta para la legislación secundaria en materia de trabajo informal

Ciudad de México, abril de 2019

---

## Autores de la propuesta

Esta propuesta fue elaborada por representantes de las siguientes organizaciones de personas trabajadoras no asalariadas:

Unión de Vendedores de Revistas y Publicaciones Atrasadas de la República Mexicana  
Unión de Aseadores de Calzado del Distrito Federal  
Unión de Organilleros de México  
Unión de Trabajadores de Artesanías Mexicanas, A.C.  
Cooperativa No Asalariada de Cafeteros, S.C. de R.L. de C.V.  
Unión Mexicana de Trovadores del Distrito Federal  
Unión de Músicos Norteños en el Distrito Federal

El 5 de febrero de 2017 se promulgó la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual en su artículo 10, apartado B, numeral 3, establece dentro del derecho al trabajo, que toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

Más adelante, el numeral 12, señala que las personas trabajadoras no asalariadas, tienen derecho a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación y las demás que establezca la legislación en la materia.

Asimismo, el numeral 13 mandata que los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores. También establece que la ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

En ese sentido, el 3 de marzo de 2019, a través de los medios de comunicación conocimos que, con respecto al artículo y numerales citados, la bancada de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, específicamente los diputados Temístocles Villanueva, José Luis Rodríguez, Leonor Gómez Otegui y el Alcalde de Cuauhtémoc, Néstor Núñez, alistan la realización de foros y mesas de discusión, como parte del llamado “Parlamento a la calle”, con el fin de tomar en cuenta todas las voces para la realización de la legislación secundaria en la materia<sup>1</sup>.

En el contexto de dicha consulta y toda vez que se anunció que el 5 de abril los trabajadores no asalariados seríamos invitados a realizar nuestras aportaciones<sup>2</sup>, además de establecerse que en el mes de septiembre de 2019 deberá estar lista la legislación que regule el trabajo en empleo informal en la Ciudad de México, es que las personas trabajadoras no asalariadas, junto con la organización Mujeres en Empleo Informal Globalizando y Organizando (WIEGO), a través de una serie de mesas de trabajo, realizamos un estudio del Reglamento de Trabajadores No Asalariados.

Después de una revisión rigurosa del citado Reglamento, las organizaciones firmantes, de aseadores de calzado, músicos norteños, trovadores, vendedores de publicaciones y revistas atrasadas, organilleros, artesanos y cafeteros, hemos decidido que es indispensable que su contenido sea incorporado en la legislación secundaria que se pretende elaborar sobre trabajo no asalariado, con algunas modificaciones que sugerimos.

Las modificaciones que realizamos se desprenden, por un lado, de que han transcurrido 44 años después de que el Reglamento fue decretado el 2 de mayo de 1975, por lo que estimamos que es necesario adecuarlo a la situación actual en la que trabajamos. Adicionalmente, hemos encontrado artículos que son discriminatorios hacia las personas trabajadoras no asalariadas, ya sea por limitaciones no razonables en el uso del espacio público para ejercer nuestro trabajo, por solicitar requisitos no razonables para el otorgamiento de nuestras licencias de trabajo, por no incluir textualmente a grupos ocupacionales, o bien, por no otorgarnos seguridad social a la que tiene derecho cualquier trabajador.

<sup>1</sup> Sarabia, Dalila. Periódico Reforma, “Van por regulación de comercio informal”, del 3 de marzo de 2019, consultada el 21 de abril de 2019, disponible en: <https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1622431>

<sup>2</sup> Pereztrejo, Sergio. La Prensa, “Parlamento a la Calle en Cuauhtémoc dará voz a quienes se ganan la vida en la calle”, del 3 de marzo de 2019, consultada el 21 de abril de 2019, disponible en: <https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/397773-parlamento-a-la-calle-en-cuauhtemoc-dara-voz-a-quienes-se-ganan-la-vida-en-la-calle>

Es por ello que como aportación al “Parlamento a la Calle”, solicitamos se consideren los siguientes puntos, los cuales les volveremos a transmitir en la consulta a la que estaremos atentos a que se nos convoque.

### **Con respecto al uso del espacio para trabajar y el otorgamiento de licencias de trabajo:**

- Se modifica el artículo 5 para que se nos permita trabajar en zonas remodeladas, en prados, en camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados, en autobuses, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares.
- Se modifica el artículo 6 para que la distribución de los trabajadores en el espacio público se haga previa opinión a la Unión mayoritaria de cada gremio.
- Se incorpora artículo con el fin de establecer que las zonas de trabajo ocupadas por las personas trabajadoras no asalariadas serán catalogadas como zonas de cultura popular.
- Se modifica el artículo 9 para que la anuencia de la Alcaldía solicitada por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, para el otorgamiento de las licencias, sea requerida únicamente para licencias de “nuevo ingreso” y no sea necesaria cuando se trate de cambios de titular.
- Se modifica el artículo 10 y 11 con el fin de eliminar requisitos para el otorgamiento de licencia, como: tener cartilla militar, saber leer y escribir, poseer buenos antecedentes de conducta.
- Se modifica el artículo 14 para que cuando la Dirección General de Trabajo y Previsión Social decida hacer suspensión de expedición de licencias, tome en cuenta la opinión de la Unión mayoritaria del gremio correspondiente.
- Se modifica el artículo 28 para que cuando las licencias sean canceladas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, por motivo de inhabilitación total o fallecimiento del trabajador, los lugares sean conservados para el mismo gremio, sacando una nueva licencia.
- Se modifica el artículo 30 para que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, junto con el aseo de calzado, determine los lugares en que los aseo de calzado puedan ejercer su trabajo.
- Se modifica el artículo 31 para que se establezca que los aseo de calzado pueden ser ambulantes, fijos o semifijos.
- Se modifica el artículo 40 para incluir que el consentimiento del dueño, encargado o administrador de centros de diversión, bares, cantinas e inmuebles públicos o privados, puede ser verbal, además de escrito.
- Se incorpora artículo para establecer que las zonas del espacio público ocupadas por los trabajadores no asalariados con licencia vigente para desempeñar sus medios de sustento, serán consideradas zonas especiales de cultura popular.

### Con respecto a la inclusión de gremios específicos:

- Se agregan al artículo 3, actividades no asalariadas que no están incluidas explícitamente en el reglamento vigente, dejando en desprotección a dichos gremios. Tal es el caso de personas artesanas, cafeteras y músicos norteros.
- Se modifica el artículo 38 para establecer la categoría “músicos” e incluir explícitamente a los músicos norteros
- Se incluye el capítulo VI “De los artesanos” y en el artículo subsecuentes se define su ocupación.
- Se modifica el artículo 47 para agregar a las personas trabajadoras cafeteras, en el grupo de “otros trabajadores no asalariados”

### Con respecto a la seguridad social:

- El Reglamento es discriminatorio porque únicamente establece la atención médica, sin considerar todos los demás rubros que componen a la seguridad social.
- Este es uno de los puntos que además, no es apegado a la realidad, porque aunque el Reglamento señala que tanto nosotros como nuestros familiares dependientes económicos podemos recibir atención médica gratuita en la Clínica “Dr. Gregorio Salas”, desde hace años no tenemos acceso a dicha clínica.

Es por eso que en la propuesta que presentamos, incorporamos un capítulo de seguridad social, mismo que pedimos sea retomado para la legislación que se elaborará y en el que se incluyen los siguientes puntos:

- Se modifica el Título Cuarto, Capítulo Único, “Del Servicio Médico de los Trabajadores no Asalariados” para sustituirlo por “Del derecho a la seguridad social de los trabajadores no asalariados”.
- Se incorpora el artículo referente a recibir un apoyo económico mensual equivalente al 15% del salario mínimo general mensual vigente, por concepto de seguridad social, a través de tarjetas. Asimismo se incorpora el artículo referente a los requisitos para obtener este beneficio.
- Se modifica el artículo 50, de tal forma que las personas trabajadoras no asalariadas tengan derecho a recibir servicio médico gratuito, en cualquiera de las clínicas y hospitales del gobierno de la Ciudad de México, bajo el único requisito de presentar la licencia de trabajo vigente. Este beneficio se extiende a dependientes económicos directos.
- Se incorpora el artículo referente al seguro de maternidad para mujeres embarazadas que sean trabajadoras no asalariadas con licencia de trabajo vigente, durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto. El seguro será por los mismos montos proporcionales y operará bajo los mismos mecanismos del Seguro de Desempleo previsto en la Ley de Protección y Fomento al Empleo de la Ciudad de México. Asimismo se incorpora el artículo referente a los requisitos para obtener este beneficio.
- Se incorpora artículo sobre el derecho a la lactancia en lugares adecuados e higiénicos, o donde la madre lo elija, para trabajadoras no asalariadas.

- Se incorpora el artículo que establece que si la licencia de trabajo llegara a vencer durante el periodo comprendido durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto, dicha licencia o permiso se considerará automáticamente renovada hasta el término de dicho periodo. Una vez concluido el periodo de maternidad, la trabajadora contará con 30 días hábiles para solicitar la renovación.
- Se incorpora el artículo referente a trabajadoras no asalariadas embarazadas que ejerzan labores insalubres o peligrosas, quienes podrán dejar de realizarlas durante el embarazo y los seis meses siguientes y recibir un seguro de desempleo, acompañando constancia del médico del servicio público de salud que certifique dicho impedimento.
- Se incorpora el artículo referente al acceso a guarderías de calidad de forma gratuita para trabajadores y trabajadoras no asalariadas.

### **Con respecto a nuestro derecho de asociación y la vida interna de nuestras organizaciones, decidimos lo siguiente:**

- Se modifica el artículo 15 de tal forma que establezca que las organizaciones de trabajadores no asalariados de distintos gremios pueden asociarse para la defensa conjunta de alguno de los gremios.
- Se modifica el artículo 18 para que las Uniones de trabajadores no asalariados puedan registrarse con un mínimo de doscientos miembros, sin que las Uniones ya registradas que disminuyan en su número de miembros, puedan perder el registro.
- Se modifica el artículo 23 de tal forma que disponga que la representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la Asamblea.
- Se modifica el artículo 24 con el fin de dejar asentado que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de trabajadores no asalariados registradas, que se gestionen a través de su Secretario General o persona que designe la Asamblea.
- Se modifica el artículo 25 para eliminar el requisito de no contar con antecedentes penales para ser miembro de las directivas de las Uniones.
- Se modifica el artículo 52 para establecer que las sanciones por incumplimiento o violación del Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social junto con la Unión a la que pertenezca el trabajador.

Como se puede observar, el trabajo no asalariado tiene características particulares que desde 1975, han sido reguladas por el Reglamento de Trabajadores no Asalariados, por lo que consideramos incorrecto cualquier intento de regulación que desdibuje la protección de nuestras necesidades específicas, así como rechazamos se nos quiera regular en los mismos términos que otros grupos ocupacionales, en particular, los comerciantes, dadas las diferencias en las características entre el desempeño de la labores de un grupo y el otro, en el espacio público.

Sírvanse encontrar a continuación los cambios específicos que realizamos, considerando que los artículos que no se incluyeron en la tabla siguiente, son aquellos que no deberán sufrir modificación alguna en su contenido y deberán integrarse a la legislación que se desea proponer.

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 3o.- Quedan sujetos a los normas de este Reglamento:</p> <p>I.- Aseadores de calzado;  II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres; III.- Mariachis;  IV.- Músicos, trovadores y cantantes;  V.- Organilleros;  VI.- Artistas de la vía pública.  VII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;  VIII.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;  IX.- Albañiles;  X.- Reparadores de calzado;  XI.- Pintores.  XII.- Trabajadores auxiliares de los panteones;  XIII.- Cuidadores y lavadores de vehículos;  XIV.- Compradores de objetos varios, ayateros; y  XV.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.</p> <p>Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales que los rijan.</p>	<p>Artículo 3o.- Quedan sujetos a los normas de este Reglamento:</p> <p>I.- Aseadores de calzado;  II.- Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;  III.- Mariachis;  <b>IV.- Músicos Norteños;</b>  V.- Músicos, trovadores y cantantes;  VI.- Organilleros;  VII.- Artistas de la vía pública.  VIII.- Plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;  IX.- Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;  X.- Albañiles;  XI.- Reparadores de calzado;  XII.- Pintores.  XIII. Artesanos  XIV- Trabajadores auxiliares de los panteones;  XV.- Cuidadores y lavadores de vehículos;  XVI.- Compradores de objetos varios, ayateros;  XVII.- Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas; y  <b>XVIII. Cafeteros</b></p>
<p>Artículo 5o.- Los trabajadores filarmónicos, trovadores, aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas y artistas de la vía pública no podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas del Distrito Federal, excepto durante las fiestas navideñas y patrias.</p> <p>Tampoco podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social. <del>Quedan exceptuados de esta disposición los organilleros.</del></p>	<p>Artículo 5o.- Los trabajadores filarmónicos, trovadores, aseadores de calzado, ambulantes, fotógrafos de instantáneas y artistas de la vía pública podrán desarrollar sus actividades en las zonas remodeladas de <b>la Ciudad de México, incluso</b> durante las fiestas navideñas y patrias.</p> <p><b>También</b> podrán ejercer su oficio los trabajadores no asalariados en los prados, camellones, en el interior de las estaciones del metro y de los mercados; en autobuses, tranvías y trenes, en accesos a los espectáculos públicos, entradas a los estacionamientos de automóviles, enfrente de hospitales, clínicas, escuelas y otros lugares similares que determine la Dirección de Trabajo y Previsión Social.</p>



Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 6o.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinara la distribución de los propios trabajadores previa opinión de la unión mayoritaria, conforme a la clasificación regulada en los artículos 4o. y 5o. anteriores, atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.</p>	<p>Artículo 6o.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinara la distribución de los propios trabajadores previa opinión de la unión mayoritaria <b>de cada especialidad</b>, conforme a la clasificación regulada en los artículos 4o. y 5o. anteriores, atendiendo al número de ellos y a la demanda de sus servicios.</p>
	<p><b>Artículo – Las zonas de trabajo ocupadas por las personas trabajadoras no asalariadas con licencia de trabajo vigente, serán catalogadas como zonas de cultura popular.</b></p>
<p>Artículo 9o.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo:</p> <p>Los fijos, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada Dirección.</p> <p>En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta <del>en la</del> <del>dependencia</del> <del>o</del> <del>dependencias</del> <del>correspondientes del Departamento del Distrito Federal</del>, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que se les pretenda ubicar.</p>	<p>Artículo 9o.- Para ejercer sus actividades, los trabajadores no asalariados deberán obtener la licencia correspondiente conforme a las siguientes disposiciones de este Capítulo:</p> <p>Los fijos, semifijos y ambulantes presentarán la solicitud correspondiente ante la citada Dirección.</p> <p>En el caso de los trabajadores fijos y semifijos, la Dirección expedirá las licencias mediante consulta con la <b>Alcaldía</b>, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el lugar o área de trabajo en que <b>el solicitante</b> se pretenda ubicar, <b>siempre que la licencia sea expedida por primera vez.</b></p> <p><b>Cuando se tenga una licencia vigente y el trabajador no asalariado requiera hacer cambio de titular, no será necesaria la consulta a la Alcaldía.</b></p>
<p>Artículo 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos; I.- Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de</p>	<p>Artículo 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos; I.- Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis años puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad.</p>

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.</p> <p><del>Los mayores de dieciocho años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.</del></p> <p><del>II.- Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.</del></p> <p><del>III.- Poseer buenos antecedentes de conducta.</del></p> <p>IV.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.</p> <p>Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.</p>	<p>En caso de que el menor no tuviere padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente. <b>Se deberá verificar que el trabajo que desea realizar no perjudique su salud y desarrollo o su asistencia a la escuela.</b></p> <p>II.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.</p> <p>Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.</p>
<p>Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:</p> <p>I.- Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;</p> <p><del>II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y</del></p> <p>III.- Los mayores de catorce años y menores de dieciséis <del>deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas, será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</del></p>	<p>Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior, los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:</p> <p>I.- Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad; y</p> <p><b>II.- En el caso de</b> los mayores de catorce años y menores de dieciséis será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p>

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 14.- Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del público, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la Unión mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.</p>	<p>Artículo 14.- Cuando exista desequilibrio entre el número de trabajadores y la demanda de sus servicios por parte del público, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, escuchando la opinión de la Unión <b>de la especialidad</b> mayoritaria, podrá suspender temporalmente la expedición de licencias.</p>
<p>Artículo 15.- Los trabajadores no asalariados tienen derecho de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.</p>	<p>Artículo 15.- Los trabajadores no asalariados tienen derecho de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.</p> <p><b>Las organizaciones de trabajadores no asalariados de distintos gremios pueden asociarse para la defensa conjunta de alguno de los gremios.</b></p>
<p>Artículo 18.- Las Uniones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un mínimo de quinientos miembros con licencia.</p>	<p>Artículo 18.- Las Uniones de trabajadores no asalariados se registrarán en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social. Para constituirse y ser reconocidas, deberán tener un <b>mínimo de doscientos</b> miembros con licencia. <b>En el caso de que las Uniones ya registradas disminuyan en su número de miembros, ello no provocará que pierdan el registro.</b></p>
<p>Artículo 23.- La representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva, de conformidad con lo establecido en los estatutos.</p>	<p>Artículo 23.- La representación de la Unión se ejercerá por el Secretario General o por la persona que designe la <b>Asamblea</b>, de conformidad con lo establecido en los estatutos.</p>
<p>Artículo 24.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de Trabajadores no Asalariados registradas, que se gestionen a través de sus representantes legales, considerados en los términos del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 24.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, solamente substanciará los asuntos de las Uniones de Trabajadores no Asalariados registradas, que se gestionen a través <b>de su Secretario General o persona que designe la Asamblea</b>, considerados en los términos del artículo anterior</p>

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 25.- Son requisitos para ser miembros de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados, los que se establezcan en los estatutos de cada uno de ellas, pero en ningún caso dejarán de observarse los siguientes:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II.- Tener más de dieciocho años;</p> <p>III.- Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca; y</p> <p>IV. <del>No haber sido declarado culpable por sentencia firme de delito intencional.</del></p>	<p>Artículo 25.- Son requisitos para ser miembros de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados, los que se establezcan en los estatutos de cada uno de ellas, pero en ningún caso dejarán de observarse los siguientes:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II.- Tener más de dieciocho años; y</p> <p>III.- Tener credencial de trabajo para ejercer la especialidad del gremio a que pertenezca</p>
<p>Artículo 28.- Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la misma Dirección, en los casos siguientes:</p> <p>I.- A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como trabajador no asalariado;</p> <p>II.- Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones previstas en este Reglamento, se reincida en violarlo; y</p> <p>III.- Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.</p> <p>Para retirar la licencia se oír al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido en su caso, por el representante de la Unión respectiva.</p>	<p>Artículo 28.- Las licencias de trabajo podrán ser canceladas por la misma Dirección, en los casos siguientes:</p> <p>I.- A solicitud del interesado previa devolución del documento que lo acredite como trabajador no asalariado;</p> <p>II.- Cuando habiéndose aplicado el máximo de las sanciones previstas en este Reglamento, se reincida en violarlo; y</p> <p>III.- Por inhabilitación total o fallecimiento del trabajador.</p> <p>Para retirar la licencia se oír al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, debidamente asistido en su caso, por el representante de la Unión respectiva.</p> <p><b>En el caso de la fracción III, los lugares serán conservados para el mismo gremio, sacando una nueva licencia.</b></p>
<p>Artículo 30.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, determinará los lugares en que los aseadores de calzado puedan ejercer su trabajo. Queda estrictamente prohibido a quienes tengan asignado un lugar fijo o semifijo, deambular ofreciendo servicios fuera del sitio o perímetro que específicamente se les haya señalado, sin la previa autorización de dicha dependencia.</p>	<p>Artículo 30.- La Dirección General de Trabajo y Previsión Social, <b>junto con el aseador de calzado</b>, determinará los lugares en que los aseadores de calzado puedan ejercer su trabajo. Queda estrictamente prohibido a quienes tengan asignado un lugar fijo o semifijo, deambular ofreciendo servicios fuera del sitio o perímetro que específicamente se les haya señalado, sin la previa autorización de dicha dependencia.</p>

Artículo original	Propuesta de artículo
<p>Artículo 31.- Los aseadores de calzado pueden ser ambulantes o asignados a los siguientes lugares: I.- Parques y jardines; II.- Lugares <del>fijos</del> de la vía pública; y III.- Lugares <del>fijos</del> interiores.</p>	<p>Artículo 31.- Los aseadores de calzado pueden ser ambulantes, <b>fijos o semifijos</b>, o asignados a los siguientes lugares: I.- Parques y jardines; II.- Lugares de la vía pública; y III.- Lugares interiores.</p>
<p>Artículo 34.- Los trabajadores deberán estar siempre aseados y usarán el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe. Para los efectos de su identificación, fijarán en lugar visible del cajón o silla con que presten sus servicios, <del>la placa metálica</del> que autorice la propia dependencia.</p>	<p>Artículo 34.- Los trabajadores deberán estar siempre aseados y usarán el uniforme que la Dirección General de Trabajo y Previsión Social apruebe. Para los efectos de su identificación, fijarán en lugar visible del cajón o silla con que presten sus servicios, <b>copia de la licencia</b> que autorice la propia dependencia.</p>
<p>CAPITULO III De los Mariachis, Músicos, Trovadores, Filarmónicos, Cantantes, Organilleros y Artistas de la Vía Pública</p>	<p>CAPITULO III <b>De los Músicos:</b> Mariachis, <b>Norteños</b>, Trovadores, Filarmónicos, Cantantes, Organilleros, <b>entre otros</b>, y Artistas de la Vía Pública.</p>
<p>Artículo 38.- Los mariachis, músicos, trovadores, filarmónicos, cantantes, organilleros y artistas de la vía pública deberán comprobar que son mayores de dieciocho años. Cuando el interesado no satisfaga este requisito, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en los términos del párrafo final, del artículo 10o., expedirá la licencia respectiva, pero en ningún caso permitirá que los menores de edad trabajen en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.</p>	<p>Artículo 38.- <b>Los músicos:</b> mariachis, <b>norteños</b>, trovadores, filarmónicos, cantantes, organilleros, y artistas de la vía pública, deberán comprobar que son mayores de dieciocho años. Cuando el interesado no satisfaga este requisito, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en los términos del párrafo final, del artículo 10o., expedirá la licencia respectiva, pero en ningún caso permitirá que los menores de edad trabajen en establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.</p>
<p>Artículo 40.- Para que estos trabajadores puedan ejercer sus actividades en centros de diversión, bares, cantinas y, en general, en los interiores de inmuebles públicos o privados, deberán contar con el consentimiento escrito del dueño, encargado o administrador de éstos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>Artículo 40.- Para que estos trabajadores puedan ejercer sus actividades en centros de diversión, bares, cantinas y, en general, en los interiores de inmuebles públicos o privados, deberán contar con el consentimiento <b>verbal o</b> escrito del dueño, encargado o administrador de éstos, quienes lo comunicarán a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p>

Artículo original	Propuesta de artículo
	<p><b>CAPITULO VI</b> <b>De los Artesanos</b></p>
	<p><b>Artículo.- Los trabajadores no asalariados cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, que elaboran bienes u objetos de artesanía, serán considerados artesanos.</b></p>
<p>CAPITULO VI De Otros Trabajadores no Asalariados</p>	<p><b>CAPITULO VII</b> De Otros Trabajadores no Asalariados</p>
<p>Artículo 47.- Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas, de cinco minutos, de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias, en los términos de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 47.- Para que los plomeros, hojalateros, afiladores, reparadores de carrocerías, fotógrafos de instantáneas, de cinco minutos, de sociales y oficiales; mecanógrafos, peluqueros, albañiles, reparadores de calzado, pintores, compradores de objetos varios, ayateros, vendedores de billetes de lotería y de publicaciones y revistas atrasadas, <b>cafeteros</b> y otros similares, puedan ejercer sus actividades deberán recabar previamente sus licencias, en los términos de este ordenamiento.</p>
<p>TITULO CUARTO CAPITULO UNICO Del servicio Médico de los Trabajadores no Asalariados.</p>	<p>TITULO CUARTO CAPITULO UNICO <b>Del derecho a la seguridad social de los trabajadores no asalariados</b></p>
	<p><b>Artículo .- Las personas trabajadoras no asalariadas de la Ciudad de México tienen derecho a la seguridad social entendida como el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención</b></p>

Artículo original	Propuesta de artículo
	de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y familiares a cargo.
	<p><b>Artículo.-</b> Las personas trabajadoras no asalariadas, tendrán derecho a recibir un apoyo por concepto de seguridad social equivalente al 15% del salario mínimo general vigente mensual. Dicho monto será depositado en una tarjeta que será entregada a la persona titular, por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p>
	<p><b>Artículo.-</b> Para poder beneficiarse del apoyo por concepto de seguridad social, las personas trabajadoras no asalariadas deberán tener la licencia de trabajo vigente, expedida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, así como presentar la solicitud debidamente llenada a esa misma autoridad.</p> <p>El reglamento sobre este apoyo deberá desarrollar los términos conforme a los cuales se contratará una institución financiera para proveer el servicio de tarjetas y las especificaciones para obtener el apoyo, las cuales no podrán limitar el acceso a dicha prestación más allá de los términos de la presente ley.</p>
<p>Artículo 50.- Los trabajadores no asalariados debidamente acreditados en los términos de este Reglamento y los familiares que dependan económicamente de ellos, tendrán derecho a recibir servicio médico gratuito, en la Clínica "Dr. Gregorio Salas".</p> <p>Esta disposición se aplicará a los trabajadores no incorporados al régimen de seguridad social.</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> Las personas trabajadoras no asalariadas tendrán derecho a recibir <b>servicio médico gratuito</b>, en cualquiera de las clínicas y hospitales del gobierno de la Ciudad de México, bajo el único requisito de presentar la licencia de trabajo vigente.</p> <p><b>Este beneficio se extenderá a los dependientes económicos directos de dichos trabajadores, independientemente de contar con el seguro popular.</b></p>

Artículo original	Propuesta de artículo
	<p><b>Artículo.-</b> Las mujeres embarazadas que sean trabajadoras no asalariadas con licencia de trabajo vigente, tendrán derecho a un seguro de maternidad durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto. Este seguro será por los mismos montos proporcionales y operará bajo los mismos mecanismos del Seguro de Desempleo previsto en la Ley de Protección y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.</p>
	<p><b>Artículo.-</b> Los requisitos para obtener el seguro de maternidad son:</p> <p>I.- Contar con una licencia como trabajadora no asalariada vigente</p> <p>II.- Presentar ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, la solicitud correspondiente acompañada de una constancia del médico del servicio público de salud en el que se certifique el embarazo y se señale la fecha probable del parto, con al menos tres meses de anticipación a ésta.</p> <p>III.- Participar en los programas de cuidado a la salud pre y posnatal ofrecidos por el gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Salud.</p> <p><b>Artículo.-</b> En los espacios públicos y espacios interiores en los que presten sus servicios las trabajadoras no asalariadas, deberá respetarse el derecho a la lactancia en lugares adecuados e higiénicos o donde la madre lo elija.</p>
	<p><b>Artículo.-</b> Si la licencia de trabajo llegara a vencer durante el periodo comprendido durante las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto, dicha licencia o permiso se considerará automáticamente renovada hasta el término de dicho periodo. Una vez concluido el periodo de maternidad, la trabajadora contará con 30 días hábiles para solicitar la renovación.</p>



Artículo original	Propuesta de artículo
	<p><b>Artículo.- Las trabajadoras no asalariadas embarazadas que ejerzan labores insalubres o peligrosas podrán dejar de realizarlas durante el embarazo y los seis meses siguientes y recibir un seguro de desempleo. Para ello deberá de cumplir los requisitos del artículo 55 y además acompañar con constancia del médico del servicio público de salud en el que certifique el impedimento para realizar sus actividades laborales por ser insalubres o peligrosas, en cualquier momento del embarazo.</b></p>
	<p><b>Artículo.- Los y las trabajadoras no asalariadas, tendrán acceso gratuito a guarderías de calidad.</b></p>
<p>Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento o violación de este Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Las Uniones de trabajadores no asalariados serán auxiliares de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticia, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.</p> <p>Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.</p>	<p>Artículo 52.- Las sanciones por incumplimiento o violación de este Reglamento serán aplicadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social <b>junto con la Unión a la que pertenezca el trabajador.</b></p> <p>Las Uniones de trabajadores no asalariados serán auxiliares de las autoridades <b>de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo</b> en la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones, y están obligadas a comunicarles las violaciones de que tengan noticia, a fin de que se practiquen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan.</p> <p>Para tales efectos, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social expedirá el nombramiento de inspectores honorarios a propuesta de las Uniones, y cuyo número quedará a criterio de esa dependencia.</p>



